

JURISPRUDENCIA

Destitución de agentes armados.

Se reitera la doctrina tantas veces expuesta, haciendo constar que esto no quiere decir que la facultad del Alcalde sea arbitraria y pueda ejercerse caprichosamente, puesto que siempre quedará responsable el Alcalde ante un superior jerárquico y ante los Tribunales de Justicia de los actos que realice, sino únicamente que no está sujeta a trámites administrativos, ni tampoco se opone a que el mismo Alcalde dicte Reglamentos que limiten su acción en este punto, como sucede en las grandes poblaciones. No obstante, a esta libertad del Alcalde, ni la Orden de 27 de enero de 1931, ni tampoco que el recurrente obtuviera el cargo al amparo de la legislación de provisión de destinos civiles en licenciados del Ejército, ya que en este caso la única limitación exigía, conforme al Reglamento de 10 de octubre de 1885, que se diera cuenta de la separación al Ministro de la Guerra, expresando la causa que la motivó, pero no ordenando la instrucción del expediente. (Sentencia de 26 de junio de 1942.)

Revocación de acuerdos municipales.

En 2 de noviembre de 1926 un Ayuntamiento había declarado a favor de la Diputación Provincial el suministro gratuito de agua para los Establecimientos de Beneficencia provincial.

620 En acuerdo de 29 de julio de 1929

el mismo Ayuntamiento estableció unas cantidades a pagar por la Diputación por el mismo suministro. El Supremo rechaza la viabilidad de este segundo acuerdo, porque creado a favor de tercero—en este caso la Diputación—el derecho a obtener suministro gratuito de agua, no pudo quedar desvirtuado por mero acto contradictorio del Ayuntamiento, ya que para ello hubiera sido necesario la impugnación contencioso-administrativa del acuerdo que le dió vida, previa declaración de nulidad. (Sentencia de 21 de mayo de 1942.)

Representación en juicio.

Cuando la Diputación litiga contra un Ayuntamiento o viceversa, no debe ser emplazado el Fiscal en aplicación del art. 23 de la Ley de 22 de junio de 1894. (Sentencia de 21 de mayo de 1942.)

Concurso de inspectores farmacéuticos municipales.

Se reitera el principio de que la convocatoria es la Ley que rige la provisión, como también la de que la Administración está facultada libremente para designar a cualquiera de los concursantes que haya cumplido las condiciones de la convocatoria si no se ha regulado en la convocatoria una escala de preferencia para la apreciación de méritos. (Sentencia de 3 de junio de 1942.)

Procedimiento.

Estando en trámite un concurso para la provisión de una plaza de Jefe de la Sección de Química del Laboratorio Municipal, se aceptó la propuesta del Inspector Provincial de Sanidad de sustituir ese Laboratorio por un Sub-Instituto de Higiene, acordándolo así el Ayuntamiento y ofreciendo indemnizar al único concursante presentado; pero éste interpuso recurso, que terminó por sentencia condenando al Ayuntamiento a que resolviera el concurso anunciado, lo que efectivamente hizo el Ayuntamiento, nombrando al concursante para el cargo de Jefe de Laboratorio Municipal que no existía por haber sido sustituido por el Sub-Instituto de Higiene.

El interesado, sin recurrir contra este nombramiento ni intentar tampoco en ejecución de la sentencia que se determinara su derecho a ocupar la plaza en el Sub-Instituto, se dirigió a la Dirección General de Sanidad pidiendo se entendiese resuelto el concurso en el sentido de que él debía formar parte del Sub-Instituto. Contra la resolución denegatoria interpuso recurso ante el Supremo, que lo deniega, por estimar que el interesado ha perdido su derecho ya que ha debido reclamar o bien en el procedimiento de ejecución de la sentencia primitiva o si no contra el acuerdo municipal en que se le nombró Jefe de Laboratorio sin efecto retroactivo, pero que habiendo consentido estos actos ha perdido su derecho y no puede ahora reclamar. (Sentencia de 26 de junio de 1942.)

Expropiación forzosa.

Se trata de expropiación forzosa para la apertura de una calle cuyo expediente fué iniciado en 1920 y que quedó en suspenso hasta marzo de 1929, sin ninguna causa justificada. El Ayuntamiento pretende que se apliquen las valoraciones anteriores a la inicación del expediente, en cumplimiento del art. 22 de la Ley de 26 de julio de 1892, de ensanche de grandes poblaciones, por no haber cedido gratuitamente el propie-

tario la mitad de la franja necesaria para vía pública.

El Supremo niega la aplicación de este párrafo a este caso, porque la interesada y otros vecinos suplieron la negligencia de la Corporación municipal pidiendo en instancia la tramitación del expediente y ejecutaron actos para edificar sobre el terreno y dar acceso hasta los edificios a las personas que los habitaban, no estando abierta ni urbanizada la calle en cuestión, por lo cual la valoración de los terrenos no puede referirse de ningún modo al año 1920, toda vez que la calle referida no se abrió oficialmente ni se urbanizó hasta el año 1931. (Sentencia de 5 de junio de 1942.)

Agentes armados.—Destitución.

Se reitera el principio de que el Alcalde puede libremente acordar dicha destitución y sin que para esta facultad obste la Real Orden de 27 de enero de 1931, que invadió la función de interpretación privativa de los Tribunales contradiciendo el texto claro de las disposiciones reguladoras de aquella facultad del Alcalde. (Sentencia de 29 de mayo de 1942.)

Incompetencia.— Actos que no causan estado.

El Tribunal Supremo se pronuncia por la incompetencia de jurisdicción y no entra, por tanto, en el fondo del asunto en un recurso contra acuerdo del Ayuntamiento en materia de mejoras interiores de poblaciones en virtud del cual se limitó a ordenar que se redactarán los documentos que faltan para completar el estudio del proyecto, en el que faltan todavía algunos documentos y concretamente el informe de la Comisión Sanitaria. Por ello el Supremo estima que no ha causado estado al no tener carácter definitivo, que es el único supuesto en que los acuerdos municipales sobre proyectos de esta clase son recurribles en vía contencioso-administrativa por defecto 621

de procedimiento, conforme al párrafo 2.º del art. 881 del Estatuto Municipal. (Sentencia de 22 de mayo de 1942.)

Empleados municipales.

El Gestor de recaudación municipal, que tiene un haber anual fijo y una gratificación por las cantidades que recauda, tiene la consideración de empleado municipal, si además precisamente en el texto del concurso se ha determinado que el Gestor tenga dicha condición, y en su consecuencia tiene los derechos inherentes a dichos empleados, y uno de ellos el que se le abone sus haberes desde la fecha de la indebida destitución.

No siendo obstáculo para ello el que debiendo constituir una hipoteca no haya sido otorgada la oportuna escritura si se justifica que inicialmente no pudo efectuarse por la falta de Notario en el término municipal y que después, durante la larga duración del empleo por el Gestor, el Ayuntamiento no hizo nada porque la tal hipoteca se constituyera. (Sentencia de 12 de mayo de 1942.)

Arbitrio sobre el producto neto de las Compañías Anónimas.

La cuestión planteada por la Compañía era la de que no debió tomarse como base para determinar el arbitrio la liquidación por el impuesto de Utilidades, ya que esta liquidación había sido impugnada suplicando que se acumulara un recurso al otro para ser resueltas conjuntamente. El Supremo rechaza la tesis por las siguientes razones:

Porque el arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias, establecido como complemento y en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas del Estado, tiene como base tributaria el rendimiento neto efectivo integrado por las tres partidas que especifica el artículo 397 del Estatuto Municipal, la primera de las cuales, única que interesa a los fines de este pleito, está determinada por la cantidad que sir-

viera de base a la liquidación de la cuota sobre los beneficios del mismo ejercicio en la tarifa 3.ª de la Contribución del Estado sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria; lo cual demuestra con claridad suma que la liquidación del producto neto es siempre consecuencia de la girada por Utilidades y a ésta hay que atenerse por lo tanto, sin que en reclamación como la actual quepa discutir, según se deduce del penúltimo párrafo de dicho artículo, lo relativo al producto neto, sino cuando la Compañía está exenta de contribuir por Utilidades, pero no del arbitrio municipal, toda vez que faltando en tal caso la liquidación por el primero de los indicados conceptos, el cómputo de las partidas correspondientes tendrá que hacerse, y así lo dispone el aludido párrafo, al practicar la del arbitrio y a los solos efectos de la liquidación de éste, o cuando el arbitrio se hubiese liquidado con base distinta de la que sirviera para practicar la de aquel impuesto, que fué el caso de la sentencia de este Tribunal de 27 de noviembre de 1941, citada en el acto de la vista, y cuyo supuesto de hecho no se da en el presente, a más de que entonces tampoco se había impugnado, como aquí ocurre, la liquidación por Utilidades, ya que ninguna referencia se hace a este respecto, por lo que dicha sentencia carece de aplicación al caso ahora debatido.

Siendo, pues, uno de los factores esenciales que es preciso tener en cuenta para la liquidación del arbitrio sobre el producto neto, la cifra que sirvió para fijar la cuota por el concepto de tarifa 3.ª de Utilidades, y habiéndose ajustado a dicha liquidación, estando por lo mismo reglamentariamente practicada, es indudable que el acuerdo recurrido estuvo en su lugar, ya que, dada la forma en que la Compañía planteó la cuestión y los antecedentes de hecho que concurren, no era ni puede ser pertinente examinar, ni menos decidir, en reclamación contra la liquidación del arbitrio, el fondo de la deducida contra la que se había girado por la tarifa 3.ª de Utilidades y que es objeto de otro procedimiento, sin perjuicio de que, de prosperar ésta, pueda la Compañía interesada utilizar su derecho a que se rectifique,

en consonancia con ello, la del producto neto, si no lo hiciera de oficio la propia Administración. (Sentencia de 19 de mayo de 1942.)

Contratación municipal.

Un Ayuntamiento tenía arrendado a un particular el mercado por un plazo de diez años, habiendo constituido una fianza en garantía del buen cumplimiento del contrato de arrendamiento. En el contrato venía obligado el arrendatario a tener el mercado y sus instalaciones en buen estado de conservación y limpieza, ejecutando para ello, de acuerdo con el Arquitecto municipal, las obras que fueren precisas, debiendo entregar, por tanto, el mercado en perfecto estado de conservación.

El Ayuntamiento recibió el mercado a la terminación del contrato consignando la existencia de desperfectos, pero no consta en el pleito ni se alega por el Ayuntamiento que el particular hubiera sido requerido en ningún momento para arreglar estos desperfectos, que fueron reparados por la Corporación municipal una vez terminado el contrato, sin ninguna intervención ya del particular. Al reclamar el Ayuntamiento al interesado el reintegro de la cantidad importe de esas reparaciones, el Supremo le absuelve, porque si bien mientras que duró el contrato de arrendamiento pudo el Ayuntamiento ejercitar las facultades que la concesión le otorgaba, habiendo recibido aquél sin salvedades ni exigencias de responsabilidad, ya no le es dable pedir expensas al arrendatario por obras dispuestas y realizadas sin su intervención ni audiencia. (Sentencia de 22 de abril de 1942.)

Responsabilidad administrativa de Alcaldes y Concejales.

Un Ayuntamiento en 1930 acordó encargar al Secretario una investigación para depurar la gestión de los que habían venido funcionando desde 1925 a 1930. Este Secretario, después de un examen de la contabilidad y libros de ese período, hizo constar la existencia, a su juicio, de

informalidades en la aplicación de los créditos presupuestarios, llegando a la conclusión de que habían sido satisfechas algunas cantidades con cargo a capítulos distintos de los que figuraban en el presupuesto, estimando que deberían ser reintegradas por los que formaban parte de la Corporación, siendo uno de ellos el Alcalde, que, al ser aprobado este informe y convertido en acuerdo municipal, lo impugnó.

El Supremo declara no haber lugar a la responsabilidad del Alcalde así declarada, al estimar, en primer término, que la investigación y la Memoria fué encomendada a persona que no podía ofrecer en su actuación garantías de imparcialidad indispensables, ya que era el propio Secretario municipal que había sido destituido por los Concejales, cuya gestión había de investigar y censurar, vicio inicial del expediente, que si no es bastante para decretar su nulidad, sí lo es para entender que la propuesta aceptada por la Corporación responde a móviles incompatibles con la necesaria ecuanimidad.

Y que apareciendo certificaciones de la aprobación provisional de las cuentas relativas al período en cuestión, el acuerdo impugnado no es de examen y aprobación definitiva de cuentas, sino de exigencia de responsabilidades pecuniarias derivadas del resultado de una inspección, y por ello no puede prevalecer, porque aprobadas provisionalmente aquellas cuentas, el nuevo Ayuntamiento no podía adoptar válidamente otra resolución que la de declarar lesivos los acuerdos adoptados anteriormente o si no la de exigir la presentación de las cuentas para su examen y aprobación definitiva, abarcando en este caso a todas las que estuviesen pendientes de censura. (Sentencia de 18 de junio de 1942.)

Ordenanzas de exacciones municipales.

Un Ayuntamiento aprobó una Ordenanza que remitió a la Delegación de Hacienda, que dejó pasar el plazo de treinta días, pero que después desaprobó la Ordenanza municipal.

El Ayuntamiento interpuso recurso contra esta desaprobación, pero al mismo tiempo, entendiendo que era

extemporánea, aplicó la Ordenanza municipal.

Contra esta aplicación se alzaron unos interesados ante el Tribunal Económico-Administrativo, el cual les dió la razón. Contra este acuerdo interpuso recurso el Ayuntamiento, que ha sido denegado por el Tribunal Supremo, estableciendo la sentencia que la Ordenanza para la exacción del mencionado arbitrio formada por el Ayuntamiento al redactar sus presupuestos para el ejercicio de 1925-26, no mereció la aprobación del Delegado de Hacienda, que así lo acordó y notificó, y si bien es cierto que el Ayuntamiento, entendiendo que por silencio administrativo había recaí-

do esa aprobación y que la notificación del acuerdo del Delegado era extemporánea, se propuso interponer recurso contencioso - administrativo, no lo es menos que en tanto este recurso, si es que fué interpuesto, no se resuelva, la decisión del Delegado es ejecutiva, y la situación legal para el Ayuntamiento no es otra que la de encontrarse frente a una Ordenanza desaprobada que no puede aplicarse para exigir el arbitrio de que se trata, cuya exacción había de continuar llevándose a cabo por la Ordenanza del año anterior vigente durante dos años y que no había sido modificada válidamente. (Sentencia de 13 de mayo de 1942.)